

ción científica; y felicitamos también al Instituto de Estudios Agro-sociales por la sabia iniciativa de promover y patrocinar una obra tan útil y de tan elevado tono como la que comentamos.

ALBERTO BALLARÍN

**SIMONETTO: «Los contratos de crédito». Traducción española de Martínez Valencia, con anotaciones y comentarios para el Derecho español de Fuentes Lojo. Barcelona, 1958. EditoriaJ J. M. Bosch. Un vol. de 516 págs.**

La magnífica obra de SIMONETTO, ya conocida entre los especialistas del Derecho civil español, es vertida ahora del italiano a nuestro idioma y puesta al avance de todos con unas apreciables notas del conocido publicista Fuentes Lojo. La labor es digna de toda alabanza, dado que son pocos los estudios y trabajos de privatistas que abordan esta materia bifrente de los económico y lo jurídico, tal como se unen y amalgaman en los contratos de crédito.

El propio SIMONETTO ya lo advierte en su introducción. Dice que la ciencia jurídica, si la confrontamos con los estudios de los economistas, ha dedicado al crédito y a los negocios de crédito una atención relativamente escasa. No faltan, es cierto, obras monográficas sobre contratos especiales pero aún las más apreciables se resienten de la unilateralidad del aspecto o del problema particular de que se ocupan. Falta, dice nuestro autor, una visión panorámica o de conjunto. Sobre todo nos parece que muchos juristas, aferrados a viejas tradiciones, han rechazado indebidamente las aportaciones suministradas por la experiencia de economistas cultivadores de otras ciencias. Quizás se ha creído, concluye SIMONETTO, que cada uno de los problemas enunciados pueda resolverse en un problema diverso respecto a los otros, que en cada investigación se deba proceder independientemente y, concretamente, que el problema jurídico no tenga nada que ver con los demás.

Este punto de vista, añadirá este autor, es equivocado por dos razones. En primer término el legislador dicta sus normas bajo el impulso de motivos morales, políticos, económicos, psicológicos, etc., por lo que sería vano de tratar de comprender la ley, que es la fuerza resultante, sin conocer los componentes, es decir, aquellas otras fuerzas o tendencias que han hecho que la fuerza-ley tome una determinada dirección. Los varios aspectos del problema antes expuestos, del mismo modo que integran momentos esenciales en la formación de la ley, deben constituir otros tantos elementos de su interpretación. En segundo lugar, es necesario tener en cuenta que el fenómeno del crédito no puede ser estudiado sobre la ley, porque solamente quien ha estudiado previamente el fenómeno se halla capacitado para acercarse a la ley e interpretarla. Existe un mínimo común denominador que hace aplicables, dentro de ciertos límites, en la investigación jurídica, los resultados obtenidos por otras ciencias y viceversa; hay un sendero obligado que todas las investigaciones deben seguir, utilizando los recíprocos resultados para abreviar la fatiga del camino y hacer más asequible y probable la llegada a la meta. SIMONETTO dice que este

mínimo común denominador o camino forzoso, está constituido por la comprensión del fenómeno en su realidad objetiva, la comprensión de la naturaleza del crédito (no de la naturaleza jurídica o económica, etc., sino de la naturaleza práctica del fenómeno), o sea, del mecanismo práctico a través del cual se realiza el crédito. Así, para afirmar o negar que el cobro de intereses es inmoral o que los intereses son económicamente injustificados, para indagar cual sea la postura recíproca de los valores satisfechos o sacrificados en las operaciones de crédito, es necesario comprender la naturaleza de tales operaciones, la cualidad de los intereses negociales, el mecanismo práctico del crédito e incluso de las prestaciones de las partes; es necesario especialmente determinar cuál es la prestación que el acreedor concede a cambio de los intereses, problema arduo, cuya solución es indispensable para todas las disciplinas que se ocupan de la función crediticia, si se quiere evitar obtener resultados que, fundados sobre intuiciones carentes de valor científico, no pueden resistir posteriormente el examen crítico más superficial.

Cree que mientras los moralistas pueden fijarse en la intuición social del fenómeno, mientras la economía puede estudiar el aspecto cuantitativo y puede conformarse, en la faceta cualitativa, con posiciones mixtas y eclécticas, y así sucesivamente, la ciencia jurídica, por el contrario, debe atribuir con absoluta certeza gravámenes, obligaciones y sanciones. Ello exige el encuadramiento sistemático del negocio de crédito entre las categorías jurídicas generales. A tal fin, SIMONETTO pretende saber cuál es el mecanismo del crédito, cuáles son sus prestaciones típicas y cuál es el nexo que las relaciona. No le parece que sea posible afrontar directamente los problemas relativos a la interpretación de la ley, cuando las normas que regulan la materia aparecen dispersas en el Código y un observador superficial puede considerarlas con frecuencia contradictorias, haciendo posible la abstracción de principios generales comunes a la categoría de los contratos de crédito y provocando la aplicación de normas diversas a instituciones que cumplen una idéntica función, sobre la base de supuestas anomalías determinadas por la diversidad de naturaleza jurídica o económica del fenómeno.

El autor ha realizado su estudio con un método escrupulosamente deductivo, que justifica el plan general de trabajo: en la primera parte, utilización de los elementos de verdad contenidos en las diversas teorías, para lograr una construcción unitaria del mecanismo del crédito y consiguientemente la individualización de los elementos del negocio de crédito; en la segunda parte, estudio de la naturaleza jurídica de estos elementos singulares, y en la tercera, examen de los principales contratos de crédito, con el fin de determinar fundamentalmente la naturaleza jurídica de la categoría en su perfil unitario.

De gran utilidad son las notas acopladas correspondientes al Derecho español, dejándose advertir en la traducción ciertos modismos de lenguaje e italianismos, que jurídicamente ya tienen entre nosotros su acepción consagrada (por citar un ejemplo, «principio nominalístico», de todos conocido por principio nominalista). Por lo demás, hay que agradecer a estos juristas españoles su labor y trabajo.